

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas que suscriben fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, enviada a esta Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa que presenta por nuestro conducto, el Presidente de la República ante el Honorable Congreso de la Unión, propone reformas a los artículos 11, 20, 49, 55 fracción III, 66 y 127 del texto vigente de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del análisis que realizaron las Comisiones a la Iniciativa, se desprende el interés del Poder Ejecutivo -- para actualizar el marco jurídico que regula los diversos aspectos de la actividad pública en materia de comunicaciones.

Las Comisiones que suscriben quieren dejar constancia de la estrecha vinculación que guardan las reformas que propone el Ejecutivo a la Ley de Vías Generales de Co-

.../

municación con la esencia constitucional en lo que se refiere a las atribuciones del Estado Mexicano en materia económica.

Efectivamente, las reformas propuestas reafirman, sustancialmente, la doctrina de la rectoría del Estado en el desarrollo económico y social, plasmada en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; rectoría vigorizada con las reformas constitucionales que propuso al Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en 1982.

Desde 1917 el Constituyente previó con acierto la facultad del Estado para prestar y desarrollar en exclusiva los servicios vinculados con las comunicaciones, otorgando en algunos casos concesiones y permisos a particulares para realizar tales actividades.

La diversidad de la geografía y la necesidad creciente de vincular a todos los núcleos de población y a todas las regiones del país han determinado una tendencia creciente en el desarrollo de los sistemas de comunicación. En este sentido, al reformar el marco jurídico de las comunicaciones se contribuye a modernizar un sector prioritario en el desarrollo y en la integración nacional.

.../



La reforma al artículo 11 que se propone en la --
Iniciativa, otorga una mayor consistencia jurídica a la --
Ley de Vías Generales de Comunicación con el texto vigente
del artículo 28 Constitucional, que declara a la comunica-
ción vía satélite como una función exclusiva del Estado.

Al proceder a estructurar un ámbito normativo --
para regular las comunicaciones vía satélite se establece
mayor precisión al alcance de la reserva constitucional en
cuanto al uso y aprovechamiento de las modernas señales de
telecomunicaciones por los particulares.

La evolución de las telecomunicaciones en nues--
tra sociedad moderna demanda de una precisión de la compe-
tencia del Estado y de la participación que pueden tener -
los particulares en el uso o explotación de las comunica--
ciones vía satélite, sin contravenir las disposiciones ---
constitucionales correspondientes.

Las Comisiones que suscriben coinciden con el --
Ejecutivo en que la adecuación del contenido actual del --
artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación --
sienta las bases para la elaboración del reglamento corres-
pondiente al aprovechamiento de las señales vía satélite, -
y establece fundamentos sólidos para la emisión de los do-
cumentos relativos a la operación y control de los concep-
tos reservados al Estado en el Texto Constitucional en ma-
teria de comunicaciones vía satélite.

La modificación propuesta en la Iniciativa al -
contenido del artículo 20 actualiza el texto del mismo y -
amplía su correspondencia con la estructura de la Adminis-
tración Pública Federal.

A la vez, dicha reforma reitera la facultad del
Ejecutivo para modificar las tarifas de los servicios en-
vías generales de comunicación en correspondencia con la -
dinámica económica de la Nación.

Las Comisiones que dictaminan reconocen que ---
la reforma propuesta en la Iniciativa a la redacción del-
artículo 49 de la misma Ley, además de actualizar el tex-
to vigente, establece una facultad del Ejecutivo adecuada
a la cambiante dinámica de la economía mexicana. En efec-
to, la atribución para fijar tarifas provisionales que se
propone al Ejecutivo coincide con la necesidad de mante--
ner un sistema tarifario congruente con la realidad econó-
mica y con la estrategia actual de simplificación adminis-
trativa en el quehacer público.

Las Comisiones también expresan su coincidencia
con la adecuación de la fracción III del artículo 55, su-
gerida en la Iniciativa, y que precisa la facultad del --
Ejecutivo para establecer el lapso de entrada en vigor de
las tarifas y sus modificaciones.



Estas Comisiones consideran oportuna la proposición de la Iniciativa para actualizar el texto actual del artículo 66, en el cual se reitera la obligación de los prestadores de servicios de vías generales de comunicación para expedir un documento que contenga las condiciones en que se prestará el servicio correspondiente.

Finalmente, en el contexto de esta adecuación a la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Ejecutivo de la Unión propone reformar el artículo 127, referente al seguro del viajero, para autorizar a los prestadores del servicio de transporte de pasajeros a responder de manera directa del cumplimiento de las obligaciones derivadas de riesgos y ordena la elaboración de un reglamento que precise las condiciones para dicho cumplimiento.

Las Comisiones, en el estudio que realizaron de las adecuaciones que propone la Iniciativa al referido artículo 127, consideran que el texto vigente establece las garantías necesarias a los usuarios del transporte de pasajeros en caso de riesgos o daños causados a los viajeros o en sus pertenencias con motivo de la prestación del servicio.

..../

En este sentido, las Comisiones observan la necesidad de introducir una mayor precisión del texto actual, de tal manera que se facilite su interpretación jurídica y, con ello, su adecuada aplicación en los casos que correspondan.

Con este propósito de claridad, las Comisiones sugieren que en el párrafo segundo del artículo 127 se permita a los concesionarios o permisionarios cubrir la responsabilidad objetiva a que se alude en el texto vigente a través de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Además las Comisiones sugieren actualizar el monto que se establece como indemnización por la pérdida de la vida del pasajero; en tal virtud, se propone fijar una cantidad equivalente a seiscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por concepto de indemnización a los herederos legales de quienes fallecieren en accidentes de transportes de pasajeros, manteniendo la redacción actual que obliga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fijar la cantidad por la que deba protegerse cada viajero, así como el monto de las indemnizaciones por incapacidad y lesiones.

Además de algunas correcciones de estilo que se introducen en el texto original de las reformas que propone



II.-

nicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.

Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanuda la vigencia de las anteriores a las provisionales.

ARTICULO 55.-

I y II.-.....

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas, en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La Propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

IV. a VI.-.....

ARTICULO 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contenga las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 127.- Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en las vías generales de comunicación, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias, de los riesgos que pueden sufrir con motivo de la prestación del servicio. La protección que al efecto se establezca, deberá -

.../

III.-

ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del transportista y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje y demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborde hasta que descienda del vehículo.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que pueden sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas de transporte.

La indemnización por la pérdida de la vida del pasajero será por una cantidad mínima equivalente a seiscientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se pagará a sus herederos legales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará, dentro de los primeros quince días del mes de enero, la cantidad por la que deba protegerse a cada viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que resulten en sus pertenencias.

La indemnización por concepto de lesiones a quienes tienen derecho los viajeros, deberá cubrir totalmente, por un período que no exceda de noventa días, los pagos que se originen por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrán exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el pasajero tendrá derecho -

al pago del salario mínimo vigente en la zona donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el prestador de servicio, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la notificación al obligado, de la prescripción médica que determine el uso de tales aparatos. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los transportistas que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

..../

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes -- resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se expiden los reglamentos relativos a los artículos 11 y 127 que se reforman, seguirán aplicándose las disposiciones administrativas que se hubieren expedido en relación con dichos preceptos.

SALA DE COMISIONES "FRANCISCO ZARCO" DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, D. F. 12 de diciembre de 1984.

COMISION DE VIAS DE COMUNICACION E INFORMACION SOCIAL.

SEN. JOSE ANTONIO PADILLA SEGURA

SEN. SILVIA HERNANDEZ DE GALINDO.

SEN. SOCORRO DIAZ PALACIOS

SEN. ANDRES HENESTROSA MORALES

SEN. ALFONSO ZEGBE SANEN

SEGUNDA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. RENATO SALES GASQUE

SEN. JOSE SOCORRO SALCIDO GOMEZ

SEN. MANUEL VILLAFUERTE MIJANGOS.

SEN. GUILLERMO MERCADO ROMERO

SEN. SALVADOR J. NEME CASTILLO.